

La Contratación del Reaseguro (*)

El progreso del comercio y de la industria, de los medios de comunicación y transporte, y en general los inventos y avances de la técnica, han originado, por extraña paradoja, el aumento de los riesgos que el seguro cubría, al aparecer nuevos peligros para la vida y el patrimonio humanos, que nos eran antes desconocidos; y al comprenderlo así y comprobar las compañías que el aumento de los riesgos por cubrir es tan notable, que resentiría sus capitales el aceptar la total responsabilidad de los mismos, y no siéndoles posible, a veces, el eludirla, ya sea porque circunstancias especiales les obligan a ello, o porque su prestigio y clientela se lo imponen, han tenido que idear formas que armonizando los intereses de los aseguradores y del público permitieran dar solución al complejo problema que se les presentaba, tales como el Coaseguro y el Reaseguro, nacidas ambas de la idea de la técnica y destinadas a disminuir el riesgo probable.

Por considerar que de estas dos formas, es la del Reaseguro la que cumple con mayor eficacia en la práctica comercial, su función de auxiliar del negocio de seguros, dedicamos este trabajo al estudio de la Contratación del Reaseguro.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL REASEGURO

Origen y evolución histórica.

La antigüedad del reaseguro es casi la del seguro.

El primer contrato de reaseguro que se conoce, se remonta

(*) Tesis para el Bachillerato en Derecho.

al año 1370 según unos o 1379 según otros, es decir, algunos decenios posteriores a la fecha que se nos permite conocer como de aparición del seguro. Dicho contrato consiste en un manuscrito fechado en Ginebra, en el que se encuentran ya las primeras huellas del reaseguro.

En 1580 es mencionado por primera vez en Francia en una obra titulada "Le Guidon de la Mer" que contenía recopiladas las reglas y costumbres existentes en ese entonces para las gentes de mar; pero solamente en 1681 es que se consagra oficialmente el contrato de reaseguro en "L'Ordonnance sur le Marine" por Colbert, Ministro de Luis XIV.

Si consideramos que las formas primitivas del contrato de seguro, se nos presentan bajo el aspecto de contrato de transporte marítimo, es decir, ligadas estrechamente a este ramo del comercio, percibiremos fácilmente la razón por la cual también el reaseguro estuvo supeditado en su desarrollo a la extensión y perfeccionamiento del comercio marítimo.

Al extenderse cada vez más los límites del comercio en la Edad Media, generalizándose hasta el Mediterráneo, van adquiriendo gran auge el comercio inglés y el español, lo que da lugar al perfeccionamiento de la navegación. Sin embargo, los riesgos no disminuyen y el precio en que se estiman es muchas veces crecido por ser las rutas largas y costosas. Al comprenderlo así los aseguradores de los objetos en tránsito y pasarse mucho tiempo sin tener noticias de las mercaderías aseguradas, tratan de buscar una descarga de la responsabilidad asumida por ellos al aceptar un seguro total y acuden para ello a organizaciones poderosas que, mediante el pago de una mayor prima, se hacían cargo del riesgo que pesaba sobre ellos, resultando de este modo que el asegurador se aseguraba en una organización mejor constituida que lo ayudaba a hacer frente a un probable siniestro que lo hubiera conducido a la quiebra en caso de haber sido soportado solamente por él. Primitivamente los aseguradores limitan su participación en los riesgos, con la intervención de varios aseguradores que concurren a la cobertura del riesgo materia del seguro (el coaseguro), pero las ventajas que significaban las altas suscripciones llevaban a los aseguradores al reaseguro. Comienza así a desarrollarse el reaseguro y los asegurados conciben la posibilidad de obtener utilidades inmediatas contratando seguros y reaseguros, para lo cual pactaban para el reaseguro un precio más bajo que para el seguro, lucrando de este modo con la dife-

rencia. Ello dió lugar a que Jorge III de Inglaterra, el año 1799, dictara el "Acte To Regulate Insurance" que prohibía el reaseguro, aceptándolo sólo para aquellos casos en que el asegurador incurriera en quiebra, fuera insolvente o falleciera.

Esta disposición no dura mucho tiempo dado el incremento que tomaba en otras partes el reaseguro auxiliando al asegurador, y es derogada en 1846.

Paralelamente al crecimiento del seguro de incendio se desarrolla el reaseguro en Alemania y Francia, cobrando cada vez mayor importancia; él se hace obligatorio en el primero de los países citados, en 1825. Pocos años después los incendios ocurridos en Hamburgo (1842) vinieron a corroborar la idea que antes se tenía de la incapacidad financiera de las compañías aseguradoras, para resarcir en una forma satisfactoria el monto total de los riesgos por ella asumidos. A ello se añadía la circunstancia de que el número de compañías aseguradoras era muy reducido, no siendo extraño el caso de que casi todas las casas de un barrio se aseguran en una misma compañía. Naturalmente ello agravaba los riesgos en forma considerable.

Todo esto mostraba la necesidad de acudir al reaseguro, y para satisfacerla comienzan a celebrarse contratos de reaseguro de incendio.

Pero los aseguradores no se contentaron con acudir al reaseguro, sino que pronto eligieron para su contratación a reaseguradores extranjeros con el objeto de guardar el secreto de los negocios y evitar con ello la desconfianza que podría sembrar en su clientela la incapacidad financiera para afrontar la totalidad de los riesgos.

Esta práctica motivó el egreso de capitales nacionales constituidos por las ganancias que percibían las compañías extranjeras reaseguradoras, surgiendo de este modo en Alemania, Francia e Inglaterra, tanto la idea de nacionalizar el comercio de reaseguros, reservándose solamente para los nacionales, como la tendencia extrema de su monopolio por el Estado.

Herrmannsdorsffer opina que "a consecuencia del incendio de Hamburgo surgió por primera vez la necesidad de erigir una sociedad independiente de reaseguros, ya que las filiales dependían demasiado en su cartera de la cartera de sus empresas matrices".

En 1846 se fundó la primera sociedad independiente de reaseguros, sucediéndola en los años posteriores otras numerosas

fundaciones de empresas que más tarde pasaron a crear filiales dedicadas al negocio directo.

Mr. Paul Sumien no vacila en decir que: "los alemanes han sido los maestros del reaseguro en el mundo entero".

El gran desarrollo alcanzado por el reaseguro en Alemania, habría de sufrir en 1914 con motivo del estallido de la guerra un fuerte golpe, variando su estructura y haciéndolo surgir reformado.

Actualmente ha alcanzado un gran desarrollo en todos los países del mundo, especialmente en Inglaterra, Francia, Alemania, Suiza y los Estados Unidos de América, existiendo en algunos de ellos organizaciones que se dedican exclusivamente al negocio de reaseguros, repartiendo sus agencias por todo el mundo y acentuando con ello su carácter internacional.

En nuestro país, donde la legislación permite el reaseguro sin regularlo, cada día adquiere mayor desarrollo, celebrándose contratos con compañías extranjeras que a su vez reaseguran en nuestras compañías nacionales, creando así un intercambio comercial cuyos resultados redundan en beneficios considerables para el progreso comercial del país.

Concepto del Reaseguro.

Dar una definición del Reaseguro que comprenda todas sus características principales es tarea por demás difícil. Sin embargo, haciendo un esfuerzo de síntesis y tomando en cuenta los caracteres que intervienen en este contrato, se han dado varias definiciones cuya totalidad sería largo y quizás inútil repetir.

La palabra Reaseguro no quiere decir como parece, a primera vista, volver a asegurarse, ya que el asegurado no realiza un nuevo seguro del riesgo que ha asegurado; sino es precisamente un contrato por el cual el que ha tomado el riesgo del asegurado (el asegurador) se descarga de una parte de los riesgos cuya cobertura ha tomado a su cargo, mediante el pago que hace de una prima a otro asegurador (reasegurador). Es pues la operación que efectúa el asegurador directo del riesgo al dividir su responsabilidad entre uno o varios reaseguradores.

F. Herrmannsdorsffer lo define del siguiente modo: "El Reaseguro es un seguro contratado por el asegurador directo, con otro asegurador (reasegurador) a fin de que éste cubra una parte del riesgo tomado a su cargo por aquel".

Nos parece más completa la definición dada por Emerigón en su "Tratado de Seguros de Contratos a la Gruesa de 1783", al decir, que el Reaseguro "es un contrato por el cual, mediante cierta prima, el asegurador se descarga sobre otro de los riesgos (marítimos) de que es responsable, aunque sigue ligado con el asegurado primitivo, subsistiendo este primer contrato tal como ha sido concebido, sin alteración ni novación". El Reaseguro, dice, "es absolutamente extraño al primitivo asegurado con el cual el reasegurador no contrata ninguna clase de obligaciones. Los riesgos cedidos por el asegurador forman entre el reasegurador y él la materia de un contrato nuevo, totalmente distinto al primero que subsiste en toda su fuerza. El convenio no concierne en nada al asegurado primitivo que no ha intervenido en el nuevo contrato. Se sigue de esto que el asegurado no puede ejercer sobre el reasegurador acción directa ni tener sobre él privilegio alguno".

Esta definición encierra tres puntos importantes que integran el concepto del contrato de Reaseguro.

El primero se refiere a la descarga del riesgo que hace el asegurador en otro asegurador mediante el pago de una prima.

El segundo, a la creación de un nuevo contrato — el reaseguro — que deja subsistente el contrato primitivo — el seguro — tal como ha sido concebido.

El tercero, consecuencia del anterior es que el contrato de reaseguro es absolutamente extraño al asegurado primitivo, no existiendo por lo tanto ningún vínculo de derecho entre ellos.

Fácil es confundir el reaseguro con el coaseguro, ya que ambos persiguen el mismo fin — como veremos más adelante — aunque emplean medios diferentes por las personas que en él intervienen y las relaciones que entre ellas se originan.

Cuando un riesgo de importancia no puede ser tomado totalmente por una Compañía de Seguros, se divide generalmente entre varias, que concurren a cubrirlo, constituyéndose de este modo en coaseguradoras del mismo y con responsabilidad frente al asegurado. El contrato que al efecto se celebra se llama de Coaseguro.

Pero sucede que en la mayoría de los casos, ya sea a causa de que la división efectuada por el coaseguro es insuficiente porque la parte del riesgo que ha sido aceptada por cada uno de los coaseguradores, a pesar de ser una fracción o parte del total del

riesgo, es siempre considerable para ser soportada por uno sólo; o bien porque el asegurador sin contratar un coaseguro, desea aceptar frente a su asegurado la responsabilidad total del riesgo y descargarse después, originándose de este modo la necesidad de asegurar con otro asegurador la parte del riesgo que no se desea retener por cuenta propia, el contrato que con tal fin se celebre, para descargarse de los riesgos, manteniendo la responsabilidad total de ellos, frente al asegurado primitivo, será un contrato de Reaseguro.

El Reaseguro podría ser una extensión del Coaseguro, con la diferencia de que mientras el coasegurador se halla en relación directa con el asegurado, en el Reaseguro, en cambio, el reasegurador sólo tiene relación con la entidad que reasegura, y no tiene por lo tanto responsabilidad directa alguna frente al asegurado como lo dijimos anteriormente. En el Coaseguro, el asegurado contrata directamente con el coasegurador; en cambio, en el Reaseguro se celebra un contrato en el que no interviene el asegurado, haciéndose por lo tanto sin conocimiento de él, aunque indirectamente constituye un suplemento de garantía para el asegurado, porque refuerza la solvencia de su asegurador.

Resumiendo los conceptos expuestos, podría definirse el Reaseguro como un contrato por el cual el asegurador de un contrato de seguro, mediante el pago de una prima que hace al reasegurador, se descarga total o parcialmente de correr él solo con los riesgos del seguro que contrató, asegurándolos a su vez con otro asegurador, permaneciendo sin embargo como único responsable frente a su asegurado.

Diferencia entre el Coaseguro y el Reaseguro.

Nos parece conveniente establecer las diferencias fundamentales que existen entre el Coaseguro y Reaseguro.

El Coaseguro, que ha sido aplicado con anterioridad al Reaseguro, es utilizado en la actualidad por las grandes empresas navieras, comerciales y por los sindicatos de seguros. El Coaseguro desempeña un papel importante en Francia, donde se le emplea combinado con el Reaseguro en los ramos de incendio.

A fin de establecer las características de ambos recursos, citaremos para su mejor comprensión el siguiente ejemplo:

Supongamos que se ofrece a la Compañía A un seguro de incendio por valor de S/. 600.000 y que la Compañía por consi-

derar el riesgo excesivo a sus posibilidades, propone al asegurado la aceptación de él siempre que concurren otras compañías que la ayuden a cubrir el total del riesgo, dividiéndose la cantidad a asegurarse en tres partes. La Compañía A toma S/. 200.000, la Compañía B toma S/. 200.000 y la Compañía C cubre el resto de S/. 200.000.

Esta concurrencia de las tres compañías para cubrir el riesgo, sin que se acepte la responsabilidad por una sola, sino que se establece que ella sea conjunta, es lo que se conoce con el nombre de coaseguro.

Pero puede suceder que la Compañía A, a quien se le ha propuesto el riesgo de S/. 600.000, acepte el asegurarlo, tomando ella toda la responsabilidad frente al asegurado; y como el límite que se ha fijado en su cartera para esa clase de riesgo es, por ejemplo, de S/. 300.000, tenga que descargarse de los S/. 300.000 que exceden a su límite, asegurando dicha cantidad en la Compañía B, que acepta cubrir el excedente obligándose sólo con el asegurador. Tenemos entonces un Reaseguro. Y si el reasegurador considera, a su vez, que esa cantidad de S/. 300.000 que ha aceptado reasegurar, excede a su pleno de conservación, puede asegurar el excedente en una Compañía D denominándose a esto "retrocesión".

En estos ejemplos vemos que, mientras el coaseguro constituye una división primaria del riesgo, el reaseguro constituye una división secundaria del mismo, pudiendo anotarse las siguientes diferencias:

En el reaseguro no existe vínculo alguno entre el asegurado y el reasegurador. El contrato se celebra entre el asegurador y el reasegurador, por lo tanto el asegurado no podrá hacer efectiva la responsabilidad del siniestro sino contra el asegurador principal.

En el coaseguro, en cambio, existe la responsabilidad conjunta de los coaseguradores frente al asegurado. Se establecen vínculos contractuales entre cada compañía y el asegurado, respondiendo cada una de ellas por la parte que le corresponda en el riesgo cubierto.

Como consecuencia de la forma en que se verifica la reparación del riesgo, en el coaseguro, la póliza que se extienda será suscrita por todos los coaseguradores del mismo, pudiendo suce-

der, además, que cada compañía coaseguradora consigne cláusulas y normas diferentes para la parte del riesgo a su cargo.

En el Reaseguro no cabe tal circunstancia, ya que el asegurado no interviene en él, otorgándosele normalmente su póliza del seguro que contrata.

Para decidir en la práctica sobre si existe coaseguro o reaseguro, debe tomarse pues en cuenta las relaciones existentes entre el asegurado y el asegurador; considerar el número de los que intervienen en la suscripción de la póliza y el concepto que se tiene del riesgo en relación con el objeto asegurado, para establecer si la responsabilidad es o nó conjunta, porque de no serlo, no podría hablarse de coaseguro.

El coaseguro presenta inconvenientes tanto para el asegurado como para el asegurador. Para el primero, por el hecho de tener en frente varios aseguradores que a pesar de su repartición conjunta del riesgo, por no haber pactado solidaridad entre ellos, pueden ocasionar dificultades en el momento de efectuarse la liquidación del siniestro. El asegurado que supo la forma en que fué repartido el riesgo entre los coaseguradores, si bien pactó solamente con una de las compañías que tenía la representación de las demás, en el caso que éstas no paguen, deberá iniciar su acción contra cada una en particular, reclamándole sólo la participación con que haya acudido a cubrir el riesgo. Tal procedimiento, que dilata la liquidación, se nos presenta reñido con la celeridad que exigen estos negocios para poder marchar acordes con la práctica comercial.

Para el asegurador, además del inconveniente de hacer pública la ayuda que busca para cubrir el riesgo que se le ofrece, presenta la desventaja de verse obligado a mantener una estrecha relación con las compañías que intervienen en el coaseguro, que son generalmente sus competidoras en los mismos ramos.

Ventajas del Reaseguro.

Se prefiere en la práctica acudir al reaseguro, que no sólo no presenta los inconvenientes anotados, sino, lo que es más importante, ayuda al seguro a enfrentarse con éxito, en su práctica comercial, a dos necesidades que podrían ser aparentemente contradictorias: la primera, consiste en hacer posible la ampliación de aceptación de riesgos por las compañías; y la segunda es la de ponerse a cubierto de responsabilidades graves, mediante la

división de los riesgos, llegando si se quiere a la atomización de ellos, que al no poderse obtener dentro del campo nacional, se hace necesario acudir al reaseguro en compañías extranjeras, por razones prácticas y científicas que hacen que una de las características del Reaseguro sea su esencia internacional.

Objeto y Fundamento del Reaseguro.

Hemos visto al esbozar el origen de este contrato, que nace como consecuencia de la búsqueda que hacen los aseguradores para descargarse de la total o parcial responsabilidad asumida al aceptar ellos solos un riesgo considerable. Pues bien, ello no es sino el principio que sirve de base al seguro moderno: la división de los riesgos, objeto del reaseguro.

El crecimiento de la industria, los nuevos métodos de transporte, que permiten el trasladar acumulativamente en un viaje mercaderías costosísimas, y en general el ensanchamiento del comercio y con él, el aumento de la riqueza, han producido obligatoriamente la contratación de seguros por sumas tan considerables y altas, que no son posibles de aceptar por una sola compañía, sin poner en peligro el equilibrio de sus capitales para hacer frente a esos riesgos.

La práctica de seguros, especialmente en la rama de incendios, fué poco a poco convenciéndose de que, para conseguir "una mayor homogeneidad de riesgos" y, como consecuencia, una resistencia firme e invariable del mecanismo, deberían dividirse los riesgos entre varias compañías. Nace de este modo y como primitiva forma de división de los riesgos el Coaseguro, que no dá solución al problema, debido al número de compañías que intervenían en él, ya que cuando los riesgos eran muy grandes, aunque ellos fueran divididos, siempre quedaba a cargo de una sólo Compañía una gran responsabilidad por la parte que le tocaba cubrir, que no dejaba de ser considerable. Subsistía pues en gran parte el problema creado a los aseguradores y fué necesario entonces buscar una mejor forma que lo solucionara, extendiendo la división de los riesgos, y ella fué la que conocemos como el reaseguro; ideado por la técnica como auxiliar del comercio de seguros y capaz de hacer posible la celebración de contratos con limitado número de aseguradores, y dando a los aseguradores la facilidad de fraccionar los riesgos en un mayor número de garantes.

El fundamento técnico del reaseguro al igual que el del seguro es el cálculo de las probabilidades.

Ley de los Grandes Números.

La experiencia auxiliada por la estadística ha demostrado que algunos sucesos aparentemente casuales se producen periódicamente y con regularidad. Si se toma en cuenta para su observación un número bastante crecido de casos, aumentando las proporciones, se apreciará mejor y se obtendrá por este medio una visión de la realidad acontecible, haciendo posible de este modo calcular las probabilidades de su realización. Es a esto a lo que se ha convenido en llamar "Ley de los Grandes Números".

Esta ley se aplica a los seguros, con especialidad al ramo de vida, para fijar la frecuencia de la producción de un riesgo de una especie determinada que afecte a un determinado objeto. Para poder medir la posibilidad de realización del riesgo, hay que relacionarlo con un período de tiempo, que es generalmente de un año. De este modo se nos da la pauta para establecer el número de casos que se requiere observar para determinar la generalidad de ellos y su regularidad.

Cuando mediante observaciones, a través del tiempo, se llegue a determinar el término medio de siniestros que se producen cada año en los diferentes ramos (como por ejemplo, que de dos mil inmuebles se incendian veinticuatro), se habrá adelantado mucho en la matemática del seguro. Pero ello no es suficiente; es necesario seguir avanzando más en la investigación y cálculos para obtener una mayor precisión y fijar la cifra correspondiente a la pérdida media que origine el siniestro en cada caso observado, de modo que podamos conocer por ejemplo que de S/. 20.000 de valor se destruyen S/. 24.00. De este modo, con el transcurso del tiempo podrá el asegurador establecer la cifra media que se debe cobrar por concepto de prima.

Pero como estos principios y cálculos así deducidos, que son indispensables para la práctica del seguro, no se realizan, a pesar de ser matemáticos, en forma absoluta y constante, sino que son susceptibles de variaciones e irregularidades en su acontecer, existe la necesidad de contemplar otras circunstancias, que de no preverse, podrían resultar en sus efectos enormemente perjudiciales para las compañías.

Para apreciar mejor tales consideraciones, pondremos los siguientes ejemplos: la compañía de seguros A asegura a 500 personas de 30 años de edad, con un seguro de S/. 10,000 cada una. Les corresponde pagar por concepto de primas 2 y $\frac{1}{2}$ % sobre la cantidad contratada. El total de seguros asciende en consecuencia a S/. 5'000.000, y se recaudará por concepto de primas S/. 125,000.

De conformidad con las tablas de mortalidad, obtenidas aplicando los principios expuestos, existe la posibilidad de que el primer año fallezcan diez personas de las quinientas que se han asegurado.

Si los riesgos coinciden con lo previsto por la estadística, en el caso propuesto, tendremos que la compañía A debe pagar por indemnización S/. 100.000, y como por concepto de primas había recaudado la cantidad de S/. 125.000, le quedará una utilidad de S/. 25,000.

Tomemos como base este ejemplo con una pequeña variación y analicemos sus consecuencias.

Supongamos que entre las quinientas personas aseguradas, una contrató un seguro por S/. 100,000. El total de seguros será ahora de S/. 5'090.000. y lo que se recaude por concepto de primas S/. 127.250.00.

Si en el primer año fallece la persona asegurada en S/. 100.000.00, el asegurador resultará obligado a pagar los siguientes siniestros:

9 asegurados en S/.	10,000.	S/.	90,000
1 asegurado en S/.	100,000.	S/.	100,000
Total pagado.			S/.
			190,000

Y como sólo había ingresado por concepto de primas la cantidad de S/. 127.250.00, resultará que dicha operación ha producido una pérdida a la Compañía de S/. 67.750.00.

En este segundo caso, al igual que en el anterior, los riesgos han coincidido con la estadística, pero se ha producido una variante en la cuantía de los seguros. Ella no ha sido uniforme y es por eso que los resultados han sido malos para la compañía aseguradora.

Justa Composición de la Cartera.

Con el objeto de evitar que se produzcan situaciones como la del ejemplo propuesto, el asegurador debe también tratar de obtener un equilibrio de los intereses asegurados estableciendo un límite a los seguros que contrata. Nace de este modo la necesidad de lograr una justa composición de la cartera igualando el monto de los seguros.

Al respecto dice Manes: "las unidades de riesgos no se forman atendiendo exclusivamente a la posibilidad del daño de los objetos, sino teniendo en cuenta las cantidades que puedan gravitar sobre la empresa en caso de accidente. La igualdad de valores representados por el riesgo, es, pues, el ideal de una unidad de riesgos".

Pero esta igualdad de los riesgos asegurados no debe referirse únicamente a su cuantía, sino también a su especie y calidad.

Atendiendo a estas circunstancias y armonizando estos factores tan diversos, variables en cada uno de los ramos de seguros, debe el asegurador fijar el límite retenible por su cuenta.

Hermannsdorsffer dice: "el asegurador puede conseguir este objeto, sin rechazar seguros, cediendo a otro asegurador aquella parte del riesgo que exceda de la cuantía fijada como límite a sus operaciones exclusivas".

Fijado pues ese límite o pleno a que alude Hermannsdorsffer, que representa la cantidad que el asegurador desea retener para sí, le quedan dos caminos para lograr un equilibrio de los seguros que contrata: el Coaseguro y el Reaseguro. En el primer caso, el asegurador concurre junto con otros a la cobertura total del riesgo, señalándose a cada cual una participación en él, por la que deberán responder particularmente frente al asegurado, sin que exista responsabilidad solidaria entre ellos. En el segundo caso, el asegurador acepta él solo el total del riesgo que se le ofrece, cualquiera que sea su cuantía, celebrando a continuación un contrato de reaseguro con otro o varios aseguradores, asegurando en ellos la parte del riesgo que exceda del límite de la cantidad que desee retener por su cuenta.

Se logra de este modo, además de la nivelación de cartera del asegurador, la disminución casi indefinida de la responsabilidad de un siniestro, por cuanto el reasegurador puede, a su vez,

asegurar con otro reasegurador, parte del excedente o cuota reasegurado, denominándose a ello "retrocesión" y produciéndose el fenómeno que se conoce con el nombre de atomización de los riesgos.

CAPITULO II

SISTEMAS DE REASEGURO

Convenio o Tratado de Reaseguros y Contrato de póliza particular.

El reaseguro en la práctica no funciona en forma igual y uniforme en todos los casos, aunque estos persigan el mismo fin, sino que adopta diversas modalidades, que por las características propias que presentan hacen posible distinguirlas en varios tipos.

En primer lugar, distinguiremos las clases de reaseguro que nacen en atención a si la naturaleza del vínculo que une al asegurador con su reasegurador es constante y permanente, o si sólo es transitoria y circunstancial.

Se dá el primer caso, cuando la relación que los liga se produce como consecuencia de un pacto general, en el que se consignan disposiciones de conjunto para el cumplimiento de los reaseguros que se celebren, denominándose el contrato que en tal virtud se pacta, tratado o convenio de reaseguros. El segundo caso se produce, cuando para cada riesgo asumido se otorga un contrato especial, sobre póliza particular y definida. Este último caso es poco frecuente hoy día, porque las empresas de seguros reaseguran generalmente en compañías con las cuales tienen convenios a los que nos hemos referido, manteniendo con ellas una cuenta corriente como resultado natural de sus operaciones.

En segundo término y atendiendo no ya al vínculo sino a la forma en que aquel se produce o nace, distinguimos el Reaseguro Facultativo y el Reaseguro Obligatorio.

Reaseguro Facultativo.

En este sistema de reaseguro el asegurador se encuentra en completa libertad de ofrecer o nó al reasegurador el riesgo que

se le presenta para asegurar o que ya aseguró: y, recíprocamente, el reasegurador goza también de esa libertad para aceptar, rechazar o modificar la propuesta que el asegurador le haga.

Son características del reaseguro facultativo, el referirse a un riesgo determinado y la consulta previa que se hace al reasegurador.

Veamos las ventajas e inconvenientes que tal sistema presenta. Entre las primeras cabe distinguir la libertad de que goza el asegurador para consultar riesgos dudosos al reasegurador. Constituye también una ventaja el que a falta de un convenio anterior, las condiciones puedan ser fijadas en el momento para cualquier caso de emergencia que se presente; al reasegurador le permite examinar detenidamente el riesgo que se le ofrece, aceptándolo o rechazándolo, o proponiendo algunas veces modificaciones. Del examen detenido que hace el reasegurador, puede a su vez aprovecharse el asegurador directo utilizando las investigaciones efectuadas, ya que la contestación o proposición de modificación que haga el reasegurador será un indicio para la compañía aseguradora que le permitirá prever la bondad o inconveniencia del riesgo que a ella se le ofrece y la necesidad en algunos casos de aumentar la prima por cobrar para tomar el seguro en cuestión.

Al lado de estas ventajas anotadas, el reaseguro facultativo presenta inconvenientes, porque en la mayoría de los casos no puede el asegurador directo otorgar la póliza al asegurado sin que medie un dilatado tiempo a causa del ofrecimiento en consulta que hace del riesgo al reasegurador y la espera de su aceptación, rechazo o propuesta de modificación que deberá a su vez ser contestada por él, lo que puede resultar en perjuicio tanto del asegurador directo como del reasegurador, exponiéndose ambos a la pérdida del negocio y el asegurador, además, a la del cliente.

Se añade a esto las dificultades que traería a una compañía aseguradora, el que aceptara de primera intención asegurar un riesgo, y que se encontrara luego con él, tratando de reasegurar-lo y expuesta a que se lo rechacen por no tener un convenio anterior de reaseguros capaz de cubrir los riesgos que tome.

Este sistema de reaseguro se emplea de preferencia en la actualidad, por compañías que negocian en una misma plaza, porque la forma que adopta de ofrecer y aceptar opcionalmente, impide la celeridad que exigen esta clase de negocios.

Reaseguro Obligatorio.

Frente al Reaseguro Facultativo que acabamos de estudiar, surge el Reaseguro Obligatorio, por el cual el reasegurador conviene en obligarse a aceptar según las cláusulas establecidas en el contrato, los seguros que haya asegurado la Compañía aseguradora, obligándose ésta recíprocamente a transmitir parte de los riesgos ya sea por el sistema de excedentes o de cuota, según lo tenga establecido.

Este sistema conocido comunmente con el nombre de "treaty" o convenio de reaseguros, se diferencia del facultativo, por referirse a riesgos indeterminados y no conceder ninguna opción de selección de riesgos al reasegurador, quedando éste obligado a cubrir los excedentes o cuotas que le sean transmitidos, dentro de las cláusulas establecidas en él y según las cuales el asegurador tiene el derecho de comprometer al reasegurador inmediatamente de emitir la póliza y por una simple entrada de libros. Reviste pues la forma obligatoria, y su funcionamiento es automático a diferencia del facultativo que es lento y dilatado.

La forma obligatoria presenta la ventaja de que el asegurador como acabamos de ver, no tiene que consultar ni preocuparse de hallar un reasegurador, a fin de reasegurar el riesgo que se le propone, por cuanto dicho riesgo se encuentra ya reasegurado en virtud del convenio o "treaty" que celebró con anterioridad, debiendo tan sólo dar aviso a los reaseguradores, por medio de listas mensuales o conforme se haya determinado, lo que excluye la posibilidad existente en el reaseguro facultativo de que se rechace un riesgo peligroso para el reaseguro.

Sin embargo, tiene también inconvenientes, como son el abarcar solamente una limitada porción de seguros, dando lugar con ello a que se tenga que acudir al sistema facultativo para cubrir los riesgos no comprendidos en el convenio.

Se consigna por eso en algunos contratos de reaseguro obligatorio, una cláusula de "reaseguros facultativos", por la cual se determina que cuando los riesgos a reasegurar pasen del monto establecido para ser aceptados automáticamente, deberán ser previamente consultados.

Tanto los convenios facultativos como obligatorios pueden ser unilaterales o recíprocos. Son del primer tipo, cuando una compañía reasegura en otra sin que se obligue recíprocamente

por su parte. Y se dan los segundos cuando la obligación de transmitir y reasegurar es recíproca entre ambos contratantes, cediéndose mutuamente los negocios.

Dos son las formas en que se contrata el reaseguro obligatorio: de excedentes y de cuotas.

Reaseguro de Excedentes.

Por el reaseguro obligatorio de excedente la Compañía aseguradora se obliga a transmitir a la reaseguradora, toda cantidad que exceda a la cifra que se ha fijado como límite de pleno retenible por ella y, a su vez, la reaseguradora se obliga a cubrir dicho excedente. La responsabilidad del asegurador nace desde el momento en que la suma asegurada ha excedido el límite de pleno que se fijó en el convenio a la Compañía aseguradora según la tabla de límites que forma parte integrante del contrato y que no puede ser superior al monto correspondiente al riesgo.

Asimismo, el porcentaje que debe cubrir el reasegurador por el convenio existente, no podrá pasar de una suma determinada, que es generalmente una, dos o cuatro veces el pleno retenido por el asegurador directo.

La participación que se otorga al reasegurador en los excedentes, se hace de distintas maneras: algunas veces la distribución se hace por grados, participando los reaseguradores en forma gradual con cantidades diferentes; y otras, las más frecuentes, se asigna a todos los reaseguradores una participación por partes alicuotas, llevando cada uno de ellos una cuota en la distribución de los excedentes.

Para mejor comprensión de lo que se expone, pondremos un ejemplo de cada caso.

Supongamos que la compañía de seguros A toma un seguro que asciende a S/. 300.000 y que el pleno que se ha fijado para retener por su cuenta sea de S/. 100.000. El excedente de la suma asegurada será de S/. 200.000, cantidad que deberá reasegurarse, distribuyéndose en la siguiente forma: S/. 80.000 se reaseguran en la compañía B; S/. 70.000 se reaseguran en la compañía C y S/. 50.000 se reaseguran en la compañía D. La distribución así efectuada será de un excedente por grados, por cuanto la compañía B tomó una parte del excedente después que la compañía A, completó su límite de pleno (primer excedente);

la compañía C asumió otra parte de él (segundo excedente) y la compañía D tomó el resto.

En el ejemplo propuesto, cada reasegurador ha participado del reaseguro después que el asegurador directo y cada uno de los reaseguradores han completado su participación en forma sucesiva.

La otra forma de distribuirse el excedente se hace por partes alícuotas o por cuotas del excedente, fijadas para cada reasegurador. Veámoslo con un ejemplo:

La compañía A toma un seguro de S/. 340,000 y retiene como pleno S/. 100,000, quedando un excedente de S/. 240,000. Pues bien, ese excedente supongamos que lo distribuye entre tres reaseguradores, por terceras partes, participando cada uno en una proporción de un tanto por ciento del excedente. La distribución así efectuada, por la cual quedan obligados los reaseguradores a indemnizar en proporción a la parte q' llevan en el negocio, será un reaseguro de excedentes por participación.

El sistema de excedentes en general, puede decirse que es el de mayor uso entre las compañías aseguradoras, las que sin necesidad de adoptar la forma de los ejemplos propuestos, reaseguran sus excedentes en una compañía que se encarga luego por medio de retrocesiones de reasegurar a su vez en otras los excedentes de pleno que se haya fijado. Pongamos para mayor claridad el siguiente ejemplo de reaseguro de vida:

La compañía de seguros A toma un seguro por S/. 50,000 al que corresponde una prima anual de S/. 1,500 y conforme a su límite retiene S/. 10,000; el resto de S/. 40,000 lo transfiere a su reasegurador, abonándole la prima proporcional de S/. 1,200; pero la compañía reaseguradora B, a su vez, tiene un límite, que suponemos sea S/. 25,000, y entonces transfiere a otra compañía C, con la que tiene un contrato al respecto, el excedente de S/. 15,000, abonándole a su vez la parte proporcional de la prima anual, o sea S/. 450.00. De esta manera al ocurrir el siniestro la compañía A paga a los beneficiarios del asegurado directamente el importe del seguro por S/. 50,000 y recibe del reasegurador los indicados S/. 40,000, el cual a su vez recibe de la retrocesionaria los S/. 15,000. En esta forma el riesgo puede repartirse entre varias compañías, y tratándose de sumas muy fuertes la compañía reaseguradora puede hacer la retrocesión entre varias compañías con las cuales tiene contratos. De este

modo se puede decir: que no hay límites para que la compañía A pueda efectuar un seguro por fuerte que sea la cantidad solicitada, con la única taxativa que, pasando del límite fijado por la compañía reaseguradora para el reaseguro automático, debe previamente obtener su aprobación.

Reaseguro de cuota.

En el reaseguro de participación o de cuota, el asegurador no cede ya el excedente del pleno fijado, sino que se obliga a ceder una parte o cuota fija al reasegurador, diríamos un tanto por ciento de todos los seguros que contrate, dándole así una participación en todos los negocios que efectúe la compañía aseguradora y que se encuentren afectos al contrato.

Pongamos un ejemplo: la compañía A toma un riesgo por S/. 200.000, comprendido en un contrato que tiene con la compañía B por el cual esta última se obliga a reasegurar el 60 % de esos riesgos que acepte asegurar la compañía A. La cantidad retenible de la compañía A, en el ejemplo propuesto, será de S/. 80.000, por corresponderle retener en ese riesgo un 40%, y la cantidad a reasegurar por la compañía B, será de S/. 120.000 por corresponderle una participación en el negocio de 60 %. Este sería un caso de reaseguro por cuotas.

Esta forma de reaseguro presenta el gran inconveniente de que el asegurador no puede seleccionar los riesgos, reasegurando los más importantes y manteniendo los menos por su cuenta, ventaja que como acabamos de ver sí se da en el reaseguro de excedentes.

Con excepción de los ramos de vida, donde no se usa, y de incendio, donde se emplea poco, este sistema se aplica en muchos ramos de seguros.

Reaseguros de siniestros.

En la práctica de reaseguro se dan además de las formas expuestas, otras que son variaciones o combinaciones de las mismas.

Entre estas tenemos el llamado reaseguro de siniestros, por el cual el asegurador mantiene a su cargo todos los siniestros que no excedan de determinadas sumas fijadas con anterioridad,

quedando por este contrato circunscrito la responsabilidad del reasegurador sólo a lo que exceda de ellas hasta el límite fijado.

La diferencia que existe entre el reaseguro de excedentes y el de siniestros, consiste en que mientras en el primero la responsabilidad del reasegurador nace en el momento en que el seguro excede el pleno de retención de riesgos del asegurador, en el reaseguro de siniestros tal responsabilidad se inicia desde el momento en que el siniestro ocurrido ha excedido el pleno que se fijó el asegurador para soportarlo él solo.

Creemos que un ejemplo aclarará esta explicación.

La Compañía de seguros A toma un seguro de responsabilidad civil por S/. 5,000, al que corresponde una prima supongamos de S/. 100, y desea conservar por su cuenta la mitad, fijándose como límite de pleno S/. 2,500, transmitiendo a su reasegurador los S/. 2,500 restantes y los S/. 50 de prima que recibe por ellos.

En el reaseguro de excedentes, tanto asegurador como reasegurador concurrirían a cubrir por mitades el riesgo en caso de acontecer el siniestro.

En cambio, en el reaseguro de siniestros la compañía A ha retenido los S/. 2,500 para soportar el riesgo por sí sola hasta esa suma, y aunque el reasegurador haya tomado los otros S/. 2,500, solamente incurrirá en responsabilidad en el caso que el siniestro pase de S/. 2,500; y dicha responsabilidad se extenderá a la cifra que exceda a los S/ 2,500, de tal manera que si A debe pagar al asegurado S/. 2,800, B, reasegurador, le indemnizará sólo con S/. 300, que es lo que excede de S/. 2,500.

En el reaseguro de siniestros la responsabilidad del reasegurador es pues mucho menor, y, como consecuencia, la prima que recibe será también menor que la que deba recibir en el reaseguro ordinario de excedentes.

Reaseguro de Riesgos.

Frente al grupo de contratos que hemos visto, que se encuentran comprendidos dentro del grupo de reaseguros de cantidades, existe otro grupo de reaseguros que, por el motivo que los origina, que no es ya el monto del seguro, sino la especie, se les denomina reaseguros de riesgos.

Se dan estos cuando compañías dedicadas a un ramo determinado de seguros, se ven en la necesidad de aceptar riesgos que

no contempla el giro de sus negocios, por no perder la clientela que se los propone, celebrando en estos casos contratos de reaseguro sobre el íntegro de la suma asegurada.

Contrato de Pool.

El contrato de "Pool" no viene a ser sino una organización cooperativa del reaseguro, por la cual se asocian varias empresas en un sólo tratado, obligándose a ceder al "Pool" las pólizas que suscriban; a fin de que la masa de los seguros que se forme, se distribuya entre los asociados por cuotas fijadas con anterioridad: como consecuencia de ello, cada asociado en el "Pool" participa con su cuota, no sólo de los seguros pactados con cualquier otro asociado, sino también en los propiamente suyos. Cada asociado recibe su proporción de primas y paga su proporción de pérdidas.

A estas asociaciones se les dá carácter de compañías independientes, organizándoseles como a tales o puede también encargarse su administración a una de las empresas participantes del contrato.

El "Pool" ha alcanzado últimamente gran desarrollo en el comercio de seguros, revistiendo diversas formas en su práctica, en atención a las circunstancias y posibilidades económicas de las compañías que por él se asocian.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE REASEGURO

Diversas interpretaciones

Existen grandes divergencias entre los autores que han tratado sobre este contrato, en lo que respecta a determinar cual es su naturaleza jurídica.

Nuestra legislación comercial, si bien permite el contrato de Reaseguro, no ha precisado su naturaleza jurídica, disponiendo el Art. 762 solamente que el Reaseguro puede comprender total o parcialmente el primer seguro y que el premio puede ser el mismo o diferente.

Mandato.

Emerigón estima que el reaseguro debe considerarse en el tipo de operaciones del mandato y dice: "El pacto de Reaseguro constituye al asegurador *procurator in rem suam*. Si el primer asegurador encontrando justa la reclamación del asegurado, le paga la pérdida, por lo mismo debe el reasegurador pagarle a la presentación del recibo la suma asegurada, siempre que se le admita a oponer ninguna excepción, en vista del poder libre que le ha conferido al reasegurador".

Esta teoría que formuló Emerigón, sirvió para orientar la jurisprudencia francesa durante un tiempo, considerando al Reaseguro como un mandato. La explicación de tal teoría es la de considerar al reasegurador como un mandante que otorga poder al reasegurado (asegurador) para que cumpla los compromisos contraídos por el último con el asegurado. De este modo y por encargo del reasegurador, el reasegurado efectuaría la liquidación y pago del siniestro que serían reembolsables por el reasegurador.

Nos parece inaceptable esta teoría, por las razones que pasamos a exponer.

En primer término, nuestra legislación positiva consagra el principio de que los actos que ejecuta el mandatario son por encargo del mandante, obligándose el tercero que contrata, con el mandante y no con el mandatario.

Tal situación difiere de la que se da en el Contrato de Reaseguro. En éste, el asegurado que contrata con el asegurador (mandatario del reasegurador según Emerigón), no contrae ningún vínculo jurídico con el reasegurador (mandante). La obligación existe sólo para las dos partes que contrataron el seguro; es pues diferente del mandato donde se contrata en nombre del mandante. A estas diferencias se añade una característica propia del mandato y que no existe en el Reaseguro: la revocabilidad de que puede hacer uso el mandante, lo que no es posible en el Reaseguro, en el que se exige algo más que la propia voluntad del reasegurador.

Sociedad.

Algunos tratadistas tratan de afiliar el contrato de Reaseguro al de sociedad, la que estaría formada, según ellos, por el

reasegurado y el reasegurador, quienes convendrían en dividir-se las primas en igual proporción que los riesgos.

Tal interpretación del contrato de Reaseguro la consideramos sin fundamento, por carecer dicho contrato de los requisitos indispensables para que exista una Sociedad, tales como: aporte común, propósito de lucro, *affectio societatis* y división de las utilidades y de las pérdidas.

Cuentas en Participación.

Otros autores, sin pretender como los anteriores sostener que es una sociedad, afirman que el Reaseguro cabe distinguirlo como un contrato de Cuentas en Participación, por el cual los comerciantes se interesan en las operaciones de los otros, contribuyendo para ello con la parte del capital que convienen y participando de los resultados prósperos o adversos y en la proporción que determinen.

Esta opinión es más aceptable que la anterior, porque en el Reaseguro cuando no es total, sino que cubre solamente una parte del riesgo del contrato del seguro, existe, como en las cuentas en participación, un interés por parte del reasegurador en el seguro contratado por el asegurador, interviniendo en el riesgo que éste corre y cobrando por tal responsabilidad que con él comparte, una prima. Esta es realmente una semejanza con las cuentas en participación; pero le falta un carácter inherente a ese contrato, porque los que en el Reaseguro intervienen, no se reparten pérdidas o ganancias, sino que tanto reasegurador como asegurador, cobran las primas respectivas, no pudiendo el siniestro considerarse como una pérdida, por estar ya comprendido en la totalidad de las primas que contrarrestan el total de los siniestros acontecidos, calculados con ayuda de la estadística para hacer frente a ellos.

Cesión.

Le falta asimismo al Reaseguro la condición que se requiere para considerarlo como una cesión de una parte del seguro. En la Cesión se transfieren al cesionario los derechos y obligaciones del cedente; en cambio en el Reaseguro los derechos y obligaciones del asegurador no son transferidos al reasegurador. Es por ello, que al permitir nuestro Código de Comercio en su Art. 395,

que el seguro puede ser cedido en parte a otro asegurador, estableciendo al mismo tiempo que el asegurador quedará siempre obligado directa y exclusivamente con el asegurado, ha desnaturalizado el carácter esencial de la cesión.

Fianza o Caución.

El reaseguro no puede tampoco ser considerado como una forma de caución o fianza que el reasegurador presta, garantizando al asegurado del contrato de seguros el pago de la indemnización en caso de siniestro, por cuanto es, un contrato independiente del contrato de seguro (como lo veremos más adelante), en el que intervienen reasegurador y reasegurado (asegurador), pero no el asegurado, quién permanece ajeno a dicho contrato de seguro, no entrando en relaciones contractuales con el reasegurador, quien paga los daños únicamente al reasegurado (asegurador) y sólo cuando éste los ha satisfecho a su vez al asegurado o tenedor de la póliza directa.

Además, al reasegurarse el asegurador no lo hace teniendo en cuenta el interés de los asegurados con quienes contrató, en el sentido de proteger mejor, con otra garantía accesoria, por si incurre en insolvencia, sinó en atención a su interés y conveniencia personal de repartir con otros su responsabilidad asumida en el seguro, dividiendo los riesgos.

Seguro de Responsabilidad.

Por último, nos parece también errónea la opinión sostenida por algunos, que pretenden considerar al reaseguro como una especie de seguro de responsabilidad. El seguro de responsabilidad pertenece al grupo de seguros de daños, y el riesgo que está destinado a cubrir está constituido por la responsabilidad civil en que incurre el asegurador, no pudiendo considerarse como tal lo que satisface por concepto indemnizatorio el asegurador al asegurado, porque ello se debe al cumplimiento de una prestación contractual, y el compromiso a reembolsarla que tiene la compañía reaseguradora no puede valer como resarcimiento del daño, que es lo que constituye el objeto del seguro de responsabilidad.

Solución Adoptada.

En la actualidad prevalece con bastante uniformidad

de criterio en la doctrina sustentada por los jurisconsultos extranjeros, la opinión de considerar al Reaseguro como un contrato de seguro, en el que el asegurador se constituye en asegurado del reasegurador, cuyo riesgo es generalmente una cuota o excedente del pleno que retiene y excepcionalmente el total de lo asegurado, y comprende un premio que compensa la responsabilidad del reasegurador, igual o inferior al originario, pudiendo también ser mayor, por la competencia derivada del creciente número de reaseguradores y por las agravantes del riesgo durante el curso del seguro.

Nos pronunciamos por esta última opinión, considerando al reaseguro como un contrato de seguro, por reunir las características de éste, a saber: objeto asegurado, riesgo y prima, asegurado (reasegurado) y asegurador (reasegurador), con la modalidad de que el Reaseguro se atendrá a las obligaciones pactadas por el asegurador en el contrato de seguro primitivo, lo cual no debe extrañarnos, si recordamos que el Reaseguro al igual que el seguro es un contrato basado esencialmente en la buena fé de los que lo celebran.

Calidad Jurídica de los Tratados o Convenios de Reaseguros.

Pero si decimos que existe actualmente uniformidad de criterio para considerar como seguro al Contrato de Reaseguro que se celebre sobre póliza particular y determinada, tal uniformidad se rompe cuando se trata de establecer la naturaleza jurídica de un Reaseguro que cubre un conjunto de riesgos indeterminados al tiempo de celebrarse el contrato; es decir, de lo que conocemos por "Treaty", Tratado o Convenio de Reaseguros.

Se sostiene que en este segundo caso, la naturaleza jurídica del contrato no es ya la misma, sino que se dá nacimiento a un nuevo contrato *suis géneris*, que tiene los caracteres del seguro, del mandato y de la sociedad.

La constatación de que en los tratados de Reaseguro, se forma entre el asegurador directo y el reasegurador, una comunidad de intereses, y la consideración de que el reasegurador reviste el carácter de mandante que comisiona al asegurador directo (reasegurado) para que corra con la liquidación del siniestro, llevaron a los tribunales franceses a sostener durante algún tiempo que "el convenio de Reaseguro constituye nó un simple con-

trato de Reaseguro, sino una convención de carácter particular que participa a la vez del contrato de seguro, de la sociedad y del mandato”.

El gran mercantilista italiano Vivante impugna tal concepción en los siguientes términos “La cooperación de varios empresarios en un mismo negocio, cosa frecuente en la industria moderna, no es suficiente para modificar la naturaleza de la operación”, citando como ejemplo de lo que afirma, el caso dado con las empresas de transporte en las que no se modifica la esencia del contrato por la intervención en él, de varios empresarios.

Autores alemanes como Ehrenberg estiman que por los tratados de Reaseguro se pacta un contrato de sociedad en el que el aporte común de los contratantes estaría representado por las obligaciones que se imponen al asegurador de transmitir parte de los riesgos, y al reasegurador, de aceptarlos automáticamente: las pérdidas y ganancias del negocio estarán representadas por las primas e indemnizaciones, resultando ganancias cuando el siniestro no ocurriese y se cobraran las primas, y resultando pérdidas cuando, al producirse, debieran indemnizarse los perjuicios que cause. Es por ello que en Alemania se aplican a los tratados de Reaseguro las reglas que rigen el contrato de sociedad.

La jurisprudencia francesa no se ha pronunciado en forma uniforme sobre esta materia, y aunque ha prevalecido en ella el criterio de considerar los tratados de Reaseguro en igual forma que a los contratos sobre un riesgo determinado, no han faltado resoluciones que los han asimilado a una sociedad entre varios aseguradores.

Opinión Aceptada.

Nosotros opinamos, de acuerdo con Vivante, que la intervención de varios aseguradores en el tratado, no es razón suficiente para que se les asimile a los contratos de sociedades, ni la circunstancia de que ellos se refieran a riesgos indeterminados, los excluye de considerarlos como contratos de seguro, ya que esta última circunstancia se dá también en los seguros que se realizan en lo que conocemos como póliza flotante, de gran uso en el contrato de seguro marítimo, y que no por comprender riesgos indeterminados en el momento de su contratación, deja de ser un contrato de seguro al que se aplican las disposiciones de este contrato, con la modalidad que se conoce del alimento a la póliza, consis-

tente en el aviso que debe dar el asegurado de un contrato de seguro marítimo, a su asegurador, de los cargamentos que recibe, lo que estaría representado en el convenio de Reaseguros por las notas o "bordereaux" que se envían al reasegurador para ponerlo en conocimiento de los riesgos aceptados que han entrado en el tratado que se pactó.

Independencia que existe entre el Contrato de Seguro y el de Reaseguro.

El Contrato de Reaseguro, que surge como un complemento del seguro, no modifica ni altera este contrato, manteniéndose absolutamente en su conjunto y con sus elementos, independientes uno de otro, por existir diferencias entre ellos, en cuanto al objeto y a las personas que en ellos intervienen.

En el seguro existe la obligación del asegurador de indemnizar al asegurado o al beneficiario por la destrucción o daño que experimente la cosa asegurada; en el Reaseguro, en cambio, la obligación del reasegurador consiste en indemnizar al asegurador parcial o totalmente la suma que éste deba abonar al asegurado en caso de ocurrir el siniestro.

Es evidente —dice el Doctor Lino Cornejo—que el reaseguro funciona con relación a la suma que tenga que pagar el asegurador y el seguro funciona con relación a la cosa asegurada.

Las personas que en ambos contratos intervienen, tampoco son las mismas. En el seguro contratan asegurado y asegurador; en el Reaseguro, asegurador (reasegurado) y reasegurador, no estableciéndose vínculo alguno entre éste último y el asegurado del contrato de seguro.

Tal concepto, que no lo encontramos en nuestra legislación, la que como la mayoría de las legislaciones no determina su naturaleza ni la reglamenta como un contrato especial, se halla consagrado por los jurisconsultos de mayor nota y se vá introduciendo en las legislaciones del mundo.

Así, la ley especial sobre Contratos de Seguros, de México, en su Art. 18, establece tal principio en los siguientes términos: "aún cuando la empresa se reasegure contra los riesgos que hubiere asegurado, seguirá siendo la única responsable respecto al asegurado".

El Novísimo Código Italiano de 1942, que ha unificado la legislación civil y comercial en un solo cuerpo de leyes, en la Sec-

ción IV dedicada al Reaseguro, al legislar sobre la eficacia del contrato, consigna en términos más precisos tal principio en su Art. 1929, al disponer que: "El contrato de Reaseguro no crea obligación entre el asegurado y el reasegurador, salvo la disposición de la ley especial sobre el privilegio en favor de la masa de los asegurados".

Los comentaristas de la ley francesa sobre seguros de 13 de julio de 1930, César Ancey y Lucien Saint, al tratar sobre el asunto que nos ocupa, expresan: "En todos los casos en que el asegurador se reasegure contra los riesgos, queda solamente responsable vis a vis del asegurado", agregando que "la jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en considerar que el reaseguro no crea vínculo alguno entre el asegurado y el reasegurador".

En este sentido opina también el jurisconsulto italiano D. Supino, quien en su obra Derecho Mercantil dice: "El reaseguro es un contrato yuxtapuesto al seguro, no establece vínculo de derecho entre reasegurador y asegurado. El es en efecto "*res inter alios acta*" para el asegurado que no ha sido parte en el contrato".

De la misma opinión y aclarando aún más si se quiere, expresa Boudousquié: "Al celebrarse un reaseguro, el primer seguro subsiste con toda su fuerza sin novación ni alteración; el asegurador queda obligado con el asegurado: para éste último el reaseguro es completamente extraño y el reasegurador no contrae con él ninguna obligación. El asegurado en caso de siniestro, deberá ejercer, pues, su acción contra el asegurador".

El contrato de seguro es pues distinto e independiente del contrato de seguro primitivo, y como consecuencia de ello, repetimos, no se establece ningún vínculo entre el asegurado y el reasegurador. El reaseguro mantiene sin alteración los vínculos primitivos existentes entre el asegurado y el asegurador, sin operar novación ni substitución de personas, permaneciendo asegurado y reasegurador completamente extraños uno de otro. Si el asegurado no obtiene el pago de la indemnización del asegurador, no podrá ejercer acción directa contra el reasegurador para el cobro de ella.

Al respecto, y con muy buen criterio, considera el Doctor Lino Cornejo, que hay sin embargo una acción que podrían hacer valer entre sí asegurado y reasegurador, y ella es la acción oblicua *in nomine debitoris* del Código Civil, que se da para las obligaciones (Art. 1233). Según ésta, el asegurado podrá hacer valer los derechos que le corresponden a su asegurador contra el

reasegurador, en el caso de que no le pague la indemnización y no cobre el reaseguro al reasegurador, y éste, el reasegurador, con igual acción podría cobrar los derechos de su deudor o reasegurado.

Por la independencia que existe entre el contrato de seguro y el de Reaseguro, el asegurador, en caso de quiebra del reasegurador, no podrá negar el pago de la indemnización al asegurado, ni pretender abonarle solamente lo que hubiera obtenido en la liquidación de la quiebra. Asimismo, si no se hubiera pactado que tanto el asegurador como el asegurado tendrán acción directa contra el reasegurador, en caso de quiebra del asegurador, el asegurado no podrá dirigirse contra el reasegurador; y cuando la quiebra se haya producido después de verificarse el siniestro y éste no haya sido cobrado, el asegurado tampoco podrá reclamar el pago al reasegurador sino que deberá cobrar su crédito dentro de la masa de la quiebra.

Pero esta independencia a que nos hemos referido, no debe entenderse en el sentido de ser autónoma: el Reaseguro es un complemento del seguro, y como tal su existencia está subordinada al seguro, sin el cual no tendría razón de existir. De tal modo que si el contrato de seguro se anula o rescinde, carecerá de objeto la existencia del contrato de reaseguro, el que se anulará o rescindiré, respectivamente, por haber dejado de existir el seguro que le dió origen. Asimismo, lógicamente se deduce, que el seguro no siempre origina el reaseguro, el que puede o nó existir con prescindencia de éste.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS BASICOS EN LA CONTRATACION DEL REASEGURO

Buena fé.

La "buena fé" y la confianza recíprocas que deben regir los contratos que celebren asegurado y reasegurador, constituyen la base del Reaseguro. La buena fé entre los contratantes tiene una importancia fundamental en el comercio de reaseguros, siendo ella mayor en los contratos de forma obligatoria, en los que el reasegurador contrata confiado en la buena fé y lealtad de la compañía que transfiere el riesgo.

Con relación a la importancia a que nos referimos, Mr. León Abbou en su obra "La Reassurance" dice: "en todas las relaciones comerciales e industriales las partes están naturalmente obligadas a respetar los compromisos contraídos, pero en el reaseguro, es aún más necesaria que en todo otro género de transacciones, la buena fé y la confianza recíprocas".

Y ello se explica claramente, si consideramos la situación de ambos contratantes: el asegurador debe contar con que el reasegurador le proporcione toda la ayuda posible y la seguridad de que es capaz de responder por las obligaciones que contraiga, aún llegado el caso de una fuerte eventualidad. El reasegurador, por otra parte, debe tener plena confianza en la buena fé del reasegurado porque queda prácticamente abandonado a él, al tomar a su cargo sumas considerables, sin más información que la que le proporciona su cedente y que se limita a lo consignado en un "bordereaux" de declaración de sumas.

Es necesario por estas consideraciones, que el asegurador investigue la solvencia y reputación del reasegurador antes de transferirle el riesgo; y a su vez, el reasegurador debe informarse sobre la solvencia y honestidad del asegurador, de la tarifa de primas que aplica y la naturaleza de los riesgos que ordinariamente acepta, así como de los plenos que conserve por su cuenta, obteniendo información sobre las pérdidas o beneficios que hayan producido a los reaseguradores que le han precedido en los años anteriores.

Al reasegurador se le debe estimar en calidad de socio, interesándole con una participación adecuada e igual, tanto en los buenos riesgos como en los malos.

El principio de la buena fé es pues tan necesario, que la ausencia de él se asimilaría a "la introducción del riesgo moral por parte del asegurado en el contrato de seguro, echando por tierra todas las previsiones del asegurador basadas en las leyes del cálculo de probabilidades", lo que haría imposible el normal funcionamiento de estos contratos.

El Reasegurador debe seguir la suerte del Asegurador.

Este principio que se basa en el que acabamos de enunciar y que debe normar los contratos de reaseguro, establece que el reasegurador está obligado al pago de la indemnización al reasegurado sin discutir las operaciones hechas por él, debiendo el asegura-

dor presentar tan sólo los recibos en que conste la cancelación hecha al asegurado en la liquidación del siniestro.

Originariamente, ello era sólo una obligación moral que no figuraba por escrito. Posteriormente, por los abusos que se cometían, tanto por parte de los reasegurados como por parte de los reaseguradores, a causa de las negativas a aceptar reclamaciones, se consideró la necesidad de involucrarlo como cláusula en los contratos. Su inserción ha sido muy discutida por los tratadistas, subsistiendo empero no solamente como obligación moral sino como una cláusula escrita e incorporándose en algunas legislaciones.

Esta cláusula presenta sin embargo grandes peligros para el reasegurador, por cuanto apoyándose en ella, puede el reasegurado abusar y efectuar precipitadamente pagos de siniestros cuya legitimidad debiera discutir, y discutiría seguramente en el caso de no estar reasegurado o de no existir dicha cláusula.

Atendiendo a este inconveniente, la jurisprudencia francesa se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de su inserción en los contratos, subsiste el derecho del reasegurador a exigir al asegurado o reasegurado las pruebas que justifiquen la legitimidad de la indemnización que reclama.

Autores alemanes e italianos sustentan la tesis de que la única forma de que funcione la cláusula, sería relevándose al reasegurado de la obligación de presentar los recibos, debiendo el reasegurador pagar lo que se le reclama sin exigir los comprobantes de las cancelaciones hechas por el asegurado.

Emerigón, estudioso del Reaseguro, sostiene que el reasegurador, no tiene derecho a exigir la comprobación de la legitimidad del cobro que se le hace, debiendo indemnizar al reasegurado, bastando para ello tan sólo la comprobación de la liquidación del siniestro.

Autores franceses, Louis Cresieu entre ellos, en su obra "De la Reassurance", admitiendo la inserción de la cláusula, niegan el derecho amplio por parte del reasegurador a discutir la legitimidad de pago, de tal manera que deberá reembolsar al asegurado la cantidad que le cobra, con la constancia de cancelación hecha por él; pero, le conceden al reasegurador el derecho de negar la legitimidad, para lo cual deberá soportar el peso de la prueba.

Esta opinión invierte pues la prueba, haciendo que ella recaiga exclusivamente en el reasegurador, caso en que se conside-

re que el pago ha sido hecho sin causa, porque el siniestro no se ha realizado o porque el contrato no importaba un riesgo o por cualquier otra circunstancia.

Nosotros, considerando que si bien el reasegurador debe aceptar la parte que le corresponde en los siniestros que haya admitido el asegurador y otorgarle la libertad necesaria para tomar las medidas que requieran la cancelación del siniestro, opinamos con los autores franceses, en el sentido de que como una medida de seguridad para el reasegurador le corresponde el derecho a exigir la justificación del pago hecho al asegurado, ya que es la única forma con que cuenta para defenderse de efectuar un pago injustificado.

Sea cual fuere el alcance que se dé a ésta cláusula, ella es siempre de gran utilidad, porque una vez transferido el riesgo, el reasegurador no podrá eludir su responsabilidad bajo el mismo, alegando meras sutilezas; ni la compañía cedente tendrá que requerir el consentimiento del reasegurador para apartarse de los términos estrictos del contrato celebrado con el asegurado, y cualquier discrepancia que pudiera surgir, podrá ser resuelta ateniéndose a lo pactado en ella y a los términos y circunstancias que contemple, que de no existir, tendría que ser resuelta de acuerdo con la práctica comercial, siempre variante en estos casos, lo que dilataría el funcionamiento de estos contratos.

El Arbitraje.

Por basarse la contratación del Reaseguro, al igual que la del seguro directo, en la buena fé de los contratantes, y existir ella generalmente, son raros los casos de discrepancia que se presentan entre ellos.

Sin embargo, por las contingencias acontecibles en la práctica del Reaseguro, que pueden dar lugar a que se presenten dificultades entre las compañías contratantes que por la celeridad que revisten los negocios comerciales requerirían una rápida y equitativa solución, y atendiendo a que la mayoría de los contratos de Reaseguro se celebran entre compañías radicadas en plazas o países diferentes, lo que dá al Reaseguro un carácter internacional y por lo tanto de difícil solución judicial, se ha introducido la costumbre de consignar en los convenios una cláusula denominada de "Arbitraje", que por la importancia que tiene se

ha universalizado de tal modo que hace que se la coloque como uno de los principios básicos en que se funda el Reaseguro.

Aunque la redacción de dicha cláusula varía en los diferentes países en que dicho contrato se celebra, el fondo o contenido de ella es siempre el mismo por ser iguales las razones que le han dado origen y uno el motivo que la informa: sustraer al fuero judicial las diferencias que se presenten, para que sean resueltas con mayor tecnicismo y celeridad.

Del estudio hecho en los contratos suscritos por las compañías domiciliadas en nuestro país, con las compañías extranjeras, encontramos en las cláusulas de arbitraje, con algunas variantes, los siguientes puntos:

1.º—Que todas las dificultades y diferencias que surjan entre las partes contratantes del convenio, en las cuales no sea posible llegar a un acuerdo amigable, serán resueltas por arbitraje.

2.º—Que los árbitros se atenderán más al punto de vista de equidad y práctica de esta clase de negocio, que a la letra estricta de la ley.

3.º—Que los árbitros tienen poder para determinar la interpretación de las obligaciones del contrato.

4.º—Que el Comité de arbitraje se compondrá de 3 árbitros que deberán ser funcionarios de compañías de seguros (del ramo a que se refiere el seguro) distintas de aquellas a que pertenecen las partes que suscriben el convenio.

5.º—Que la designación de los árbitros se hará: uno por el asegurador y otro por el reasegurador; y el tercero será nombrado por los dos primeros árbitros y antes de empezar el arbitraje.

6.º—Que en el caso que las partes se nieguen a nombrar un árbitro o si los dos árbitros no se pusieren de acuerdo para nombrar al tercero, éste será designado por la persona indicada por mutuo acuerdo de las partes en el convenio y que generalmente se estipula que sea un director de compañía o presidente de la Cámara de Comercio, etc.

7.º—Que los árbitros no estarán ligados por regla alguna de derecho para sus decisiones, las que deberán rendirse por mayoría de votos, no admitiéndose apelación del dictamen escrito que emitan los árbitros.

8.º—Que los gastos que origine el arbitraje serán por cuenta de la parte perdedora en el asunto sometido a arbitraje, salvo mejor parecer de los árbitros.

Nos parece obvio el explicar separadamente cada uno de estos puntos, por considerar que, de su examen se deduce con claridad el objeto que informa la cláusula de arbitraje cuya justificación ha sido ya tratada.

CAPITULO V

CLAUSULAS USADAS EN LA CONTRATACION DEL REASEGURO

Su objeto.

En el capítulo anterior se ha hecho referencia a lo que hemos convenido en llamar "Principios Básicos en la Contratación del Reaseguro". Nos toca ahora completar esa exposición refiriéndonos a las principales cláusulas que dichos contratos insertan.

Cabe, así citar como cláusulas principales de un contrato de reaseguro en uso, entre nosotros, y que se completa para cada clase de riesgo con cláusulas especiales, de los que no trataremos por estudiar solamente el contrato de reaseguro en general, las siguientes:

Riesgos incluídos.

La sola enunciación de esta cláusula nos dá idea de su contenido. Por ella se establecen en el contrato los riesgos materia de él y los riesgos accesorios que pueden entrar también a formar parte del convenio, requiriéndose para ello un aviso especial previo al reasegurador y la aceptación.

Obligación de transmitir los riesgos incluídos en el convenio reteniendo una suma y obligación de aceptar las sumas transmitidas.

Esta cláusula es la que informa el tipo de contratos obligatorios, ya que por ella se establece la obligación del reasegurador de transmitir automáticamente los riesgos que se consideren incluídos en la cláusula anterior y que constituyen el objeto del convenio; y la obligación del reasegurador de aceptar automáticamente, también los riesgos que excedan el límite fijado por la cedente o el tanto por ciento de la cuota — según se establezca —, que se fije en el contrato, para que sea soportado por él. La ce-

dente fijará un límite de retención por su cuenta, que no podrá ser menor al límite o pleno que se deje a cuenta del reasegurador, constituyendo tal disposición la garantía de que por malo que sea el riesgo, el asegurador siempre concurrirá a él con un mínimum de responsabilidad que hará menos probable el que, resguardado por un reaseguro, acepte riesgo físicamente malos u objetables desde el punto de vista subjetivo, por estar interesado directamente con el mínimum fijado por su cuenta. Se fijan, asimismo, por esta cláusula, los límites o "plenos del reasegurador" que podrán ser, una o más veces, iguales a los retenidos por la cedente.

No creemos necesario hacer más comentarios sobre esta cláusula, por considerar que su objeto es el mismo que constituye el Reaseguro Obligatorio, del cual hemos hecho mención al tratar de los Sistemas de Reaseguro.

Definición del riesgo.

Por esta cláusula se faculta a la compañía cedente para apreciar y clasificar los siniestros, teniendo en cuenta su capacidad técnica para hacerlo, evitándose con ello el hacer discriminaciones en los contratos, que, por ser a veces tan detalladas, corren el peligro de que se omita en ellos algunos términos que de no haber sido consignados quedarían de este modo excluidos del reaseguro.

Normas para los avisos de cesiones.

Se estipula en los contratos la obligación de la compañía aseguradora de remitir cada cierto tiempo (semanal o mensualmente) la lista de las cesiones que se hagan al reasegurador, por medio de planillas o bordereaux, consignando los detalles del riesgo y las primas a favor del reasegurador para los efectos de hacer conocer a la compañía reaseguradora, las operaciones realizadas y permitirle llevar la contabilidad de ellas. Estas planillas, a las que nos referimos, se hacen sobre la base del registro que debe llevar la cedente, en el que se anotan diariamente las pólizas reaseguradas, sirviendo ellas de referencia en caso de que no llegue a su destino el envío que se hace de los bordereaux citados.

Se distinguen dos clases de bordereaux: provisionales y

definitivos. Los primeros se hacen sobre operaciones no definitivas, ya sea en cuanto al seguro o al reaseguro. Los segundos, por el contrario, se refieren a una operación ya realizada, y generalmente contienen los siguientes datos: el número de la póliza, el nombre del asegurado, la designación del riesgo y su situación, el monto asegurado con la determinación de la suma retenida por el asegurador y la que queda a cargo del reasegurador, la prima aplicable y la cantidad a que asciende, y la iniciación y término de vigencia de la póliza, etc.

En Inglaterra existen unos tipos de contratos que, por no requerir del "bordereaux", se conoce con el nombre de "Blind Treaties" o contratos ciegos. En ellos el reasegurador sólo recibe noticia del total de las primas, sin detalle alguno, comunicándosele los siniestros en forma especial y con gran detalle.

En Alemania algunas compañías simplificaron de tal modo los contratos, que ellos venían a constituir meros convenios de contabilidad liquidables trimestralmente. Tales formas son poco seguras para el negocio, aceptándose generalmente la primera que hemos expuesto, que obliga a la compañía aseguradora al envío periódico del bordereaux con los datos enumerados.

Estado de cuentas y su envío.

Los convenios de reaseguros funcionan por medio de una cuenta corriente que se establece entre la cedente y el reasegurador.

Por esta cláusula se fija la obligación de suministrar al reasegurador, generalmente en el plazo de un mes o trimestre, la cuenta del mes o trimestre vencido, establecida en la moneda original y consignando en ella todos los asientos comunicados al reasegurador en el transcurso del mes o trimestre; primas, comisiones, siniestros, rescates, etc.; y el reasegurador deberá confirmar la exactitud de la cuenta en un plazo corto contado a partir de su recepción. Sobre el saldo de las tres primeras cuentas trimestrales de cada año, cuando sea positivo, abonará la compañía reaseguradora la comisión establecida como participación de la cedente en sus utilidades. En el caso de resultar pérdidas, éstas generalmente se trasladan al debe de la cuenta del año siguiente, hasta que se extinga completamente en los siguientes ejercicios.

Derecho de Inspección.

Esta cláusula, al igual que las anteriores, es muy usada en los contratos. Por ella se concede facultad al reasegurador para que en cualquier momento, dentro de lo razonable, pueda revisar en las oficinas de la compañía aseguradora todos los libros y documentos que tengan relación con los riesgos asegurados por este contrato, pudiendo exigir, en cada caso, cualquier información por escrito que estime conveniente. Cuando los participantes del contrato son entidades de reconocida solvencia, se omite dicha cláusula, presumiendo la buena fé entre ellos y por la consideración, además, de que en caso de surgir alguna discrepancia no podría negarse legalmente el reasegurado por el hecho de haber omitido la cláusula, a mostrar los libros y documentos pertinentes al punto por resolver.

Primas y comisiones.

Las primas que deben pagarse al reasegurador por el riesgo que reasegura, son variables en los contratos; generalmente son las originarias que cobra la cedente, según las tarifas establecidas en los países; otras veces se establece que ellas sean menores a las que cobra la cedente, por la rebaja hecha en ellas de la suma a que asciende la comisión que debe pagar el reasegurador, no existiendo impedimento para que sean mayores.

Se entiende por comisión de reaseguro la cantidad que paga el reasegurador a la cedente, concurriendo de este modo a cubrir conjuntamente con ella, los gastos efectuados en la obtención del seguro directo, como son: agencias, administración, propaganda, comisiones de agentes, etc., que de no estipularse el pago de la comisión por el reasegurador, tendrían que ser soportados en forma exclusiva por el reasegurado, lo que no sería justo ni equitativo, ya que la obtención del negocio beneficia tanto al asegurador como al reasegurador.

El monto a que asciende dicha comisión, y que se fija por esta cláusula, es, al igual que el de la prima, fluctuante, por depender en su aspecto técnico del promedio de los siniestros, y, en un sentido comercial, de las condiciones establecidas por la competencia.

Liquidación y pago de siniestros.

Se establecen por ella, los derechos del reasegurado y las obligaciones del reasegurador en el caso de acontecer un siniestro de los riesgos reasegurados, estipulándose que la primera tendrá el derecho exclusivo de resolver sobre el pago de las obligaciones vencidas para con el asegurado, y el reasegurador tendrá que acatar dichas resoluciones en la proporción que le corresponda.

Se concede también al asegurado directo el derecho de celebrar con el asegurado o beneficiario del seguro, arreglos o transacciones sin previo consentimiento del reasegurador, basándose en el principio que hemos estudiado, de que el reasegurador debe seguir la suerte del asegurador. En caso de que sea demandada la cedente para el pago de la suma asegurada, se impone la obligación al reasegurador de contribuir a los gastos judiciales o de arbitraje en la proporción de su participación. Así mismo, el reasegurador debe contribuir a todos los gastos originados en interés común por investigaciones que hubiesen sido necesarias, antes de llegar a un acuerdo extrajudicial con el asegurado, excluyéndose lógicamente los sueldos de los empleados de la compañía aseguradora.

Como una medida de seguridad para el reasegurador por los pagos que efectúe por dichos conceptos, se consigna la obligación del reasegurado de suministrar al reasegurador copias de todos los documentos que hayan motivado la decisión de efectuar el pago, así como los duplicados de los recibos de los asegurados o beneficiarios en su caso.

Los siniestros deberán ser comunicados al reasegurador en un plazo corto, generalmente una semana, cargándose lo que por tal concepto adeuda el reasegurador a la cuenta corriente que se lleve. Se estipula que para el caso de que los siniestros sean considerables, según su graduación hecha en el contrato, que, la cedente, podrá exigir de inmediato al reasegurador el pago, y éste tendrá que acceder a tal solicitud, con anticipación que le permita a la compañía aseguradora disponer de la parte del reasegurador al efectuar el pago al asegurado o beneficiario.

Vigencia de los compromisos.

Las obligaciones recíprocas de los contratantes se inician

de diferente forma, según sean transferencias obligatorias o facultativas. En el primer caso ellas comienzan a surtir efectos el día en que se inicia la vigencia de la póliza; y en las cesiones facultativas, en el momento de su aceptación por el reasegurador. Por esta cláusula se establecen esos plazos de vigencia.

Casos de extravío, errores u omisiones.

Por esta cláusula el reasegurador "no puede declinar su responsabilidad en los casos de extravío, error u omisión de la parte de la cedente".

A pesar de la facultad que tiene el reasegurador para examinar los libros y documentos, generalmente acepta su responsabilidad sin que medie para ello el examen referido, realizando éste sólo en caso de que se cometan con frecuencia errores por parte de la cedente, constituyendo ellos un indicio de que ha procedido con mala fé.

"La Cedente no debe considerar esta cláusula como una cobertura amplia de sus errores u omisiones de cualquier naturaleza, sino como una seguridad de que los errores a que humanamente están expuestos los hombres, no significan para ella una responsabilidad; pero por este mismo motivo se encuentra en la obligación de organizar su trabajo en forma tal que lo limite al mínimo posible, como también en la de instruir a su personal sobre la forma correcta de aplicación de los contratos. No debe olvidarse que estos se basan principalmente en la buena fé y que en los casos de errores culpables, no queda al aceptante otro camino que pedir la cancelación del contrato.

Duración del convenio y rehabilitación.

Esta cláusula se pone generalmente al fin de los contratos, antes de la cláusula de arbitraje, con el objeto de fijar las fechas de comienzo y término del contrato, con la estipulación de que si el contrato no es rescindido por una de las partes, seis meses antes de la fecha señalada para su fin, por medio de un aviso por carta certificada, el convenio se tendrá por renovado automáticamente por un período de años que al efecto se señala. Se añade en la cláusula, que los reaseguros cedidos al reasegurador hasta la fecha de tal rescisión, no serán afectados por la misma, sino que quedarán en pleno vigor hasta el vencimiento natural de los riesgos respectivos.

CAPITULO VI

**FORMAS COMO SE ORGANIZA LA EXPLOTACION DEL
REASEGURO**

La explotación o práctica del negocio de reaseguros no se efectúa de un modo uniforme e igual en todos los países, debido a las diferentes formas como se organizan las empresas.

En tal diversidad cabe distinguir dos formas, que se conocen como Reaseguro Dependiente y Reaseguro Independiente. Esta última forma adopta a su vez tres modalidades de organización que presentan ventajas e inconvenientes en su aplicación, pero que por el aspecto puramente económico a que se refieren, no nos detendremos a analizarlas por lo que nos limitaremos tan sólo a su exposición y a decir que no puede darse una fórmula general de explotación del reaseguro para todos los países, porque la que sea conveniente en uno puede resultar inconveniente en otro, a causa de las variedades económicas, políticas, sociales y técnicas de cada uno de ellos.

Reaseguro Dependiente.

Se dá este nombre a la forma de explotación por la cual compañías dedicadas principalmente al negocio de seguros directos, realizan operaciones de reaseguro en una forma complementaria, no siendo éste el objeto de su constitución. (Nos referimos aquí a los riesgos que se reaseguran en ellas).

Podemos considerar dentro de este grupo a todas las compañías de seguros establecidas en el país, que como un complemento a sus operaciones y en reciprocidad con las compañías del extranjero en las cuales reaseguran los riesgos que aseguran, aceptan a su vez reasegurar ellas los riesgos que se les remite del exterior.

Tal funcionamiento permite el ingreso de capitales del extranjero, compensando en parte la salida de las primas correspondientes a los riesgos que las compañías establecidas en el país reaseguran en el exterior.

Por Ley N.º 9796 de 27 de enero del presente año, se ha impuesto a las compañías de seguros establecidas en el país, la restricción de que los reaseguros que contraten en el extranjero sólo se podrán hacer en compañías cuyo capital y reservas no

sean menores al equivalente de diez millones de soles oro; exigiéndose, además, que tales compañías pertenezcan a la Asociación de Aseguradores del país de la residencia de dichas empresas.

Reaseguro Independiente.

Al contrario de lo que sucede en el reaseguro dependiente, por esta forma de explotación el principal objeto de las compañías es el dedicarse al negocio de reaseguros, aceptando solamente como un adicional de ellas, en algunos casos, contratos de seguros directos.

De acuerdo con los conceptos expuestos por el Dr. Manes en el Congreso Latino Americano de Aseguradores en Chile, sobre la materia, cabe distinguir tres modalidades de organización para la explotación del Reaseguro Independiente: Organismos Particulares, Organismos Fiscales y Organismos Mixtos.

a).—Organismos Particulares

En los comienzos del Reaseguro, éste, como vimos, era explotado por particulares que cubrían totalmente los riesgos marítimos. Solamente en el Siglo XVI se practica sobre riesgos parciales y por empresas organizadas.

En la actualidad, tales formas de organización del Reaseguro por empresarios unipersonales en forma aislada, se puede decir que ya no existen, excepción hecha del "Lloyd's" en Londres, donde no de modo exclusivo, pero sí principalmente, está constituido el negocio sobre el seguro directo, y los miembros que la componen responden en forma individual frente a los siniestros que ocurran.

La forma en que hoy se agrupan los particulares para la explotación del Reaseguro, es la sociedad anónima.

En el Perú, no existen compañías de Reaseguro Independiente dedicadas exclusivamente a la explotación de ese negocio. Como ejemplo de compañía de este tipo, tenemos en Buenos Aires la Compañía "El Fénix Sudamericano" dedicada en forma exclusiva a operaciones de reaseguros.

Se da el caso de sociedades anónimas dedicadas al seguro directo, que forman o estimulan la creación de empresas para la explotación del Reaseguro, que vienen a ser de este modo, sucun-

sales destinadas a servir a la matriz que las formó, o bien extienden sus negocios aceptando riesgos de otras compañías.

Asimismo, existen compañías reaseguradoras que fomentan la creación de empresas de seguros directos, con el objeto de servir a la compañía reaseguradora que las formó, reasegurando en ella todos los seguros que contratan, proporcionándole de este modo una participación en todos los negocios.

En algunos países se prohíben tales formaciones estableciendo en la legislación medidas destinadas a no permitir la realización de operaciones de reaseguro por compañías filiales de las que hubieren contratado el seguro directo. Así, la Ley General de Instituciones de Seguros de México, en su Art. 36 estipula: "Las operaciones de reaseguro no pueden ser practicadas por instituciones filiales o sucursales de las que hayan contratado el seguro directo; asimismo, la institución que haya contratado el seguro directo no podrá reasegurar con una institución de la que sea filial o sucursal".

Entre nosotros no se dan los casos anotados, no existiendo tampoco ninguna disposición legal como la que acabamos de citar.

b).—Organismos Fiscales

Esta forma de explotación por el Estado es conocida desde hace muy poco tiempo.

Se cita como primer ensayo el que realizó el Conde White en la Rusia de los Zares de 1895, que fué hecho no en favor del seguro sino a favor de la Hacienda Pública y con el fin de estabilizar el cambio.

Con posterioridad se han efectuado varios, particularmente en Francia, con el objeto de nacionalizar el comercio del reaseguro, materializándose algunos de estos proyectos, solamente en los últimos decenios, en Italia (1911-23), Turquía (1929), Letonia (1936), Irlanda (1936) y Grecia (1937).

Por ser el Estado un mal empresario, tales formas de organización no han dado un buen resultado y se ha ideado últimamente una forma intermedia entre la organización particular y la fiscal, y que se conoce con el nombre de Organismos Mixtos.

c).—Organismos Mixtos

Es la forma más moderna de explotación del Reaseguro.

Se les llama así, por intervenir en su organización el Estado y Organismos Particulares, reuniéndose ambos bajo la forma de una sociedad anónima destinada a la explotación del Reaseguro.

En ella se dá al Estado una gran participación de acciones y, como consecuencia, en su dirección.

La idea que anima la constitución de estos organismos mixtos es la de nacionalizar el negocio, aminorando con ello la salida de capitales por primas de reaseguros que se contratan en compañías en el exterior.

Como ejemplo típico de esta clase de sociedades en América, tenemos la Caja Reaseguradora de Chile y el Instituto de Reaseguros del Brasil, cuyos rasgos principales expondremos a continuación.

Caja Reaseguradora de Chile.

Fué creada por Decreto con fuerza de Ley N.º 251, de 20 de Mayo de 1931, en cuyo artículo 95 se dispone: "Créase con domicilio en la ciudad de Santiago, una Institución que se denominará Caja Reaseguradora de Chile, cuyo objeto principal constituirá en cubrir los reaseguros de las compañías que operen en el país, en la forma y con las facultades y obligaciones determinadas en la presente ley".

La Caja es una institución autónoma organizada como Sociedad Anónima. Su administración corre a cargo de un Directorio de siete miembros, de nacionalidad chilena, de los cuales tres son elegidos por las compañías de seguros entre sus gerentes, otros tres por el Presidente de la República, y el sétimo que ejercerá el cargo de Director-Gerente, es nombrado a propuesta del Directorio por el Presidente de la República.

Su capital dividido en acciones, corresponde en una tercera parte al Estado y las dos partes restantes a las Compañías nacionales de seguros (que deben suscribir obligatoriamente hasta 5 % de su capital pagado y reservas) y a los particulares.

En virtud de esta ley, se obliga a que los reaseguros de los contratos efectuados en Chile se hagan sólo entre las compañías nacionales establecidas en el país, y en el caso de que ellas no puedan cubrir todos los reaseguros que se les proponen, entrará a funcionar la Caja Reaseguradora (art. 17) cubriendo todos

los excedentes que las compañías nacionales no cubran entre ellas mismas.

Se les exige también a las compañías extranjeras radicadas en el país, que reaseguren obligatoriamente en la Caja un 20 % de los seguros que contraten.

Los Estatutos de la Caja la facultan para que de los reaseguros que reciba, pueda retener para sí la parte que estime conveniente y que los excedentes los coloque en compañías nacionales o entidades extranjeras, en el exterior.

Opinamos que con la Caja Reaseguradora no se ha resuelto el problema que se planteó en Chile para la nacionalización del reaseguro, ya que cuando los riesgos son tan considerables que no permiten su cobertura por las compañías establecidas en ese país y la Caja, lo que es muy común, se tiene siempre que acudir al exterior para que lo cubran las Compañías extranjeras poderosas, llegándose por un camino más largo al mismo fin y alejándose la posibilidad de que las Compañías del exterior reaseguren sus riesgos en Chile.

Instituto de Reaseguros del Brasil.

Con posterioridad a la fecha de creación de la Caja Reaseguradora de Chile, cuyas características acabamos de esbozar, y a similitud de ella, el Gobierno del Brasil creó por Decreto Ley del 3 de Abril de 1939 un organismo con el nombre de "Instituto de Reaseguros del Brasil". En dicho Decreto se dispone que el Instituto tendrá personería jurídica y sede en la ciudad de Río de Janeiro; y que su objeto será regular los reaseguros en el país y desenvolver las operaciones de seguros en general.

Dispone también el Decreto-Ley, que su capital quedará dividido en acciones, suscritas en un 70 % mediante determinación del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, por las Instituciones de previsión social creadas por ley federal; y obliga a todas las sociedades de seguros que operen en el Brasil a suscribir el 30 % restante, de ellas.

La administración del Instituto se ejerce por un Presidente asistido por un Consejo compuesto de 6 miembros, cuya designación se realiza en igual forma que la del Consejo de la Caja; el Presidente y tres miembros por el Presidente de la República; y los otros tres por las Compañías de seguros.

Se obliga por esta ley a las compañías aseguradoras a reasegurar en el Instituto el excedente de sus retenciones propias en cada riesgo aislado.

El Instituto, como retrocesionario, distribuirá de preferencia entre las Sociedades que funcionan en el país, teniendo en cuenta los negocios de ellas recibidos, las responsabilidades excedentes de sus límites, colocando en el extranjero la parte que no encontrase cobertura en el país.

Como se vé, el Instituto de Reaseguros del Brasil presenta bastante analogía con la Caja Reaseguradora de Chile, y por la posterioridad con que ha sido creado, nos permite afirmar que su formación ha sido hecha teniendo como modelo al organismo chileno, por lo que nos limitamos a repetir aquí la apreciación que hicimos anteriormente, en el sentido de que dichos organismos no han logrado en la práctica su intento de nacionalizar el comercio del reaseguro.

CONCLUSIONES

1.^a—El Reaseguro no quiere decir volver a asegurarse por que no es el asegurado quien se reasegura. El Reaseguro es un contrato por el cual el asegurador, mediante el pago que hace de una prima al reasegurador, se descarga total o parcialmente de los riesgos del seguro. El asegurador permanece sin embargo como único responsable frente a su asegurado.

2.^a—La diferencia entre el Coaseguro y el Reaseguro, consiste en que, en el primero, la división de los riesgos es primaria, al repartirse la responsabilidad del seguro en el momento de su aceptación entre varias Compañías que se obligan a responder conjunta y no solidariamente frente al asegurado; y en el segundo, tal repartición de riesgos es secundaria, porque el asegurador acepta de primera intención la responsabilidad total de los mismos frente al asegurado, descargándose luego y por un nuevo contrato — de reaseguro — de la suma que no desee retener por su cuenta.

3.^a—El Reaseguro presenta sobre el Coaseguro la ventaja de ayudar al seguro a enfrentarse a dos necesidades aparentemente contradictorias: la primera consiste en hacer posible la

ampliación de aceptación de riesgos por las Compañías; y la segunda, en permitir a las Compañías el ponerse a cubierto de graves responsabilidades, reasegurando los riesgos aceptados frente a su asegurado; este funcionamiento por la reducción de tiempo que emplea, permite al negocio de seguros marchar con la celeridad que se exige en la práctica comercial.

4.^a—El Reaseguro tiene por objeto ayudar al seguro, dividiendo entre varios aseguradores los riesgos aceptados por una Compañía de Seguros, a fin de que se diluya la responsabilidad entre ellos, pudiendo llegarse por medio de la retrocesión al fenómeno que se conoce como la atomización de los riesgos

5.^a—La contratación del Reaseguro no se efectúa en forma igual y uniforme en todos los casos, aunque ellos persigan el mismo fin, sino que adopta diversas modalidades en atención a la naturaleza del vínculo que une a los contratantes y a la forma en que aquel se produce o nace. En consideración a lo primero distinguimos el Convenio o Tratado de Reaseguros, en el que el vínculo que une a los contratantes es constante y permanente, y el Contrato especial sobre póliza particular y definida para cada caso, en el que el vínculo es transitorio o circunstancial.

Atendiendo a lo segundo, es decir a la forma en que dicho vínculo se origina, distinguimos: el Reaseguro Facultativo y el Reaseguro Obligatorio, pudiendo ser éste a su vez, de cuotas, de excedente de pleno, de excedente de siniestro, o adoptar otras formas que son combinaciones de las enunciadas.

6.^a—Opinamos que el Reaseguro Obligatorio presenta sobre el Facultativo la ventaja de que el asegurador no tiene que consultar ni preocuparse de hallar un reasegurador del riesgo que se le propone o que ya aceptó pues dicho riesgo, se encuentra ya reasegurado en virtud del Convenio o Tratado de Reaseguro Obligatorio, que celebró con anterioridad y por el cual la Compañía Reaseguradora se obliga a aceptar todos los riesgos que le trasmita el asegurador hasta la suma fijada en el Convenio que funciona por medio de una cuenta corriente entre ambas compañías.

7.^a—Con relación a la naturaleza jurídica del Reaseguro, nos pronunciamos en el sentido, de que el Contrato de Reaseguro no es sino un Seguro, por contener los requisitos de él, cuales son: objeto asegurado, riesgo y prima, asegurado o reasegurado y asegurador o reasegurador.

8.^a—El que los Tratados o Convenios de Reaseguro se refieran a riesgos indeterminados, no es motivo para excluir al

Reaseguro de la naturaleza del seguro, porque en la especie de seguros de póliza flotante hay también indeterminaciones de riesgos en principio, los que se van determinando en la forma conocida con el nombre de alimento a la póliza. Consideramos que en los Tratados se produce el mismo fenómeno que en las pólizas flotantes. La forma de alimento a la póliza en los Tratados equivale al aviso por notas o bordereaux que el asegurador envía periódicamente a la Compañía Reaseguradora, comunicando en detalle los riesgos que le ha transmitido.

9.^a—Nuestra legislación permite la contratación del Reaseguro, pero al igual que la mayoría de las demás legislaciones del mundo, no determina su naturaleza jurídica ni la reglamenta.

Nos parece conveniente que en la reforma del Código de Comercio, al tratar sobre el Reaseguro, se incluya un artículo en el que se defina su naturaleza considerándolo como un seguro, y opinamos que podría ser estipulado en los siguientes términos:

Art. "Para los efectos de éste Código, se considerará al Reaseguro como un Seguro, siéndole aplicables las disposiciones referentes al Seguro en lo que fueran pertinentes".

Tal dispositivo, además de definir la naturaleza jurídica del Reaseguro, contemplaría, a su vez, las disposiciones que deben normarlo y que por considerar que es un Seguro, estimamos que deben ser las mismas que rigen a este último.

10.^a—Entre el Contrato de Reaseguro y el de Seguro que lo origina, existe una independencia basada en el diferente objeto a que se refieren y en la no identidad de personas que en ellos intervienen. El Reaseguro cubre el total o parte de la suma que abona el asegurador al asegurado, y el Seguro, la destrucción o daño del objeto asegurado. En el Seguro intervienen asegurado y asegurador: en el Reaseguro asegurador y reasegurador.

11.^a—Por no intervenir el asegurado del Contrato de Seguro en el Reaseguro que celebra su asegurador, no se establece ningún vínculo entre aquel y el reasegurador. Opinamos que tal principio, que no lo encontramos en nuestra legislación y que ya se va introduciendo en las legislaciones del mundo como un dispositivo especial del Reaseguro, debería ser considerado en el Nuevo Código de Comercio y ello podría hacerse en los siguientes términos:

Art. "El Reaseguro no crea vínculos entre el asegurado y el reasegurador, quedando el asegurador como único responsable frente al asegurado".

12.^a—Estimamos como principios Básicos para la Contratación del Reaseguro, los siguientes:

1.^o—La Buena fé, porque estos contratos deben presuponer su existencia para su celebración, sobre todo en los de forma obligatoria en los que el reasegurador queda abandonado a lo que haga su reasegurado.

2.^o—El principio traducido en cláusula, de que el reasegurador debe seguir la suerte del asegurador, que se basa en la confianza recíproca de los contratantes y que es necesario estipular con el objeto de dejar en libertad al asegurador para celebrar acuerdos y transacciones con el asegurado en la liquidación del siniestro, ya que de otro modo habría que consultar en cada caso al reasegurador, lo que entorpecería el funcionamiento de estos contratos, empleándose un dilatado tiempo reñido con la celeridad exigida en estos negocios; y

3.^o—La cláusula de Arbitraje que se estipula en consideración al carácter internacional que presentan estos contratos al celebrarse entre compañías radicadas en plazas o países diferentes; y con el fin de proveer a la mejor forma de dar solución a los conflictos que podrían presentarse entre los contratantes y que de no existir dicha cláusula en los contratos, originarían a su vez, graves conflictos de legislación al tener que ser resueltos en la vía judicial.

13.^a—Con el fin de definir y normar las relaciones del reasegurado y reasegurador, consideramos que en la Contratación del Reaseguro deben consignarse como cláusulas generales y que se complementarán para cada tipo de riesgo, las siguientes: Riesgos incluídos; obligación de transmitir los riesgos incluídos en el convenio reteniendo una suma y obligación de aceptar las sumas cedidas (Obligatorio); definición del riesgo; normas para los avisos de cesiones; estado de cuentas y su envío; derecho de inspección del reasegurador; primas y comisiones; liquidación y pago de siniestros; — el reasegurador debe seguir la suerte del asegurador —; vigencia de los compromisos; casos de extravío, errores u omisiones; duración del convenio y su rehabilitación; y la cláusula de arbitraje.

14.^a—La explotación del negocio de Reaseguros no se encuentra organizada en forma igual y uniforme en todos los países, a causa de los diversos factores económicos, políticos, sociales y técnicos de cada uno de ellos, por lo que no es posible establecer una fórmula general que dé resultados favorables en

todos. El sistema más moderno de explotación es por Organismos Mixtos, como la Caja Reaseguradora de Chile y el Instituto de Reaseguros del Brasil. Nos pronunciamos en el sentido de que tal sistema no es aplicable al Perú, porque existen muy pocas Compañías de Seguros, lo que las incapacita para repartirse los riesgos por concepto de reaseguros, siendo preferible la forma existente en la actualidad de dejar a las Compañías en libertad para que contraten reaseguros en el país y en el extranjero, sistema que les permite desarrollarse progresivamente como lo vienen haciendo y recibir al mismo tiempo, riesgos del exterior, que ellas reaseguran, compensando en parte lo que sale al extranjero por concepto de primas.

NÉSTOR VOTO BERNALES C.

BIBLIOGRAFIA

- Abbou, León.**—“La Reassurance”.—París, 1925.
- Alvarez del Manzano, Faustino y Alvarez Reyna.**—“Curso de Derecho Mercantil Filosófico e Histórico”.
- Ancéy C. y Lucien Saint.**—“La Loi et le contrat d'assurance”.—(Loi du 13. juillet, 1930).
- Boudoquié.**—Traité de l'Assurance contre l'incendie.—París.
- Bravo Moreno, Hernán.**—“Del Reaseguro”.—Santiago de Chile, 1936.
- Cornejo, Lino.**—“El Contrato de Reaseguro”.—Revista del Derecho y Ciencias Políticas.—Año IV.—No. 1.—Lima.
- Cremieu, Louis.**—“De la reassurance”.—Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1909.—Tomo 8.
- De Courcy, Alfred.**—“Questions de Droit Maritime”.—París.
- Delás y Benites de Lugo.**—“Estudio Técnico y Jurídico de Seguros”.—Barcelona, 1914.—Tomo I.
- Denton, W. R.**—“Métodos de Reaseguros”.—(Trabajo Presentado en el Primer Congreso Latino-Americano de Aseguradores).—Revista de Seguros.—Vol. VI.—No. 62.—Enero, Febrero, 1943.—Lima.
- Demaison, Alejandro.**—“Aspectos Fundamentales de la Institución del Reaseguro”.—Revista de Seguros.—Vol. I, No. 3.—Diciembre 1937.—Lima.
- Gay de Montella, R.**—“Código de Comercio Español Comentado”.
- Graziani, Alessandro.**—“La Riassicurazione”.—Nápoles, 1924.
- Herramansdorfer, Fritz.**—“Seguros Privados”.—Madrid, 1933.
- Jonghe, Carlo de.**—“En Contrato de Excedentes de Siniestros”.—Revista de Seguros.—Vol. III No. 32.—Mayo, 1940.—Lima.

- Lafaille, Héctor.**—“Curso de Contratos”.—Buenos Aires, 1928.
- León, Bolaffio.**—“Derecho Mercantil”.
- Lyon Caen et Renault.**—“Traité de Droit Commercial”.
- Manes, Alfredo.**—“Teoría General del Seguro”.—Madrid, 1930.—Organización del Reaseguro”.—(Trabajo presentado al Congreso Latino Americano de Aseguradores celebrado en Chile.—Revista Bancaria y Aseguradora.—Buenos Aires, 1939).
- Montero Muelle, Javier.**—“Curso de Biometría y Seguros”.—Capítulo V.—Revista de Seguros.—Vol. III, No. 28.—Enero, 1940.
- Mossa, Lorenzo.**—“Derecho Comercial”.
- Prugue.**—“Tratado Teórico y Práctico del Seguro en General”.
- Riebeselt, Paul.**—“El Reaseguro en las Ramas Elementales”.—Revista Bancaria y Aseguradora.—Buenos Aires, 1938.
- Ripert, George.**—“Droit Maritime”.—París, 1923.
- Ruiz Feduchi, Fernando.**—“Algunas ideas sobre el Reaseguro”.—Revista de Seguros.—Vol. II.—No. 18, Marzo, 1939.—Lima.
- Sumiel, Paul.**—“Traité des Assurances Terrestres et de la Reassurance”.—París, 1927.
- Supino, David.**—“Derecho Mercantil”.—Madrid.
- Vivante, César.**—“Instituciones de Derecho Comercial”.—Tratado de Derecho Comercial”.
Código Civil de 1936.
Código de Comercio de la Argentina.
Código de Comercio del Brasil.
Código de Comercio de Chile.
Código de Comercio Español Comentado.—Gay de Montella R.
Código de Comercio de México.
Código de Comercio del Perú.—Miguel Antonio de La Lama.
- Contratos de Reaseguros proporcionados por las Compañías de Seguros “Rímac”, “El Porvenir” y “La Nacional”, de Lima.
- Decreto con fuerza de Ley No. 251 de 20 de Mayo de 1931, Chile, sobre Compañías de Seguros, S. A. y Bolsas de Comercio.
- Decreto Ley de 3 de abril de 1939 que crea el Instituto de Reaseguros del Brasil.
- Ley General de Instituciones de Seguros de México.
- Memoria de la Superintendencia de Bancos y de las Compañías de Seguros y Capitalización.—Lima, 1942.